

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER RESTRICCIONES A LA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS EN ZONAS DECLARADAS LATENTES O SATURADAS (Boletín N° 11.140-12)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>LEY N° 19.300, QUE APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>t) Zona Latente: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y</p> <p>u) Zona Saturada: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p>	<p>ARTÍCULO UNICO</p> <p>Sustituir por el que sigue:</p> <p>“Artículo único. Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Agregar en el artículo 2°, los siguientes nuevos literales:</p> <p>“v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Agrégase en el artículo 2°, los siguientes nuevos literales:</p> <p>v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.”.</p> <p>Indicación número 2 numeral 1, aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).</p> <p>w) Plan de Descontaminación: instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.”.</p> <p>Indicación número 2 numeral 2 aprobada sin enmiendas por unanimidad (5X0).</p>	<p>y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.”.</p> <p>w) Plan de Descontaminación: instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.</p>
<p>Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o</p>		<p>2.-Incorporar en el artículo 11, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:</p>	<p>2.- Incorpórase en el artículo 11, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>circunstancias:</p> <p>a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;</p> <p>b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;</p> <p>c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;</p> <p>d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;</p> <p>e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y</p> <p>f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>pertenecientes al patrimonio cultural.</p> <p>Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.</p>		<p>“Requerirán especialmente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto un impacto significativo por la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o de descontaminación. Se entiende como impacto significativo los efectos, características o circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo.”.</p> <p>Indicación número 2 numeral 3, aprobada con modificaciones por unanimidad de los miembros presentes (4X0).</p>	<p>Requerirán especialmente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto un impacto significativo por la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o de descontaminación. Se entiende como impacto significativo los efectos, características o circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p> <p>Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.</p> <p>En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.</p>		<p>3.- Agregar, en el artículo 16, el siguiente inciso quinto nuevo:</p>	<p>3.- Agrégase, en el artículo 16, el siguiente inciso quinto nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.</p>		<p>“Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes, y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental que, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que indique el decreto que declare la zona saturada o latente, respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población.</p> <p>Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.”.</p>	<p>Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes, y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental que, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que indique el decreto que declare la zona saturada o latente, respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		Indicación número 2 numeral 4, aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes (4X0).	
<p>Artículo 43.- La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.</p> <p>Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio</p>		<p>4.- Incorporar en el artículo 43, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, por el siguiente:</p> <p>“El respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.”.</p> <p>Indicación número 11, aprobada con modificaciones por la unanimidad (5X0).</p>	<p>4.- Incorpórase en el artículo 43, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, por el siguiente:</p> <p>El respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente.</p> <p>El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contado desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.</p>		<p>5.- Reemplazar en el artículo 43, el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse como máximo cada dos años, sin perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación, cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.”.</p> <p>Indicación número 2 numeral 5, aprobada con modificaciones por</p>	<p>5.- Reemplázase en el artículo 43, el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse como máximo cada dos años, sin perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación, cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.</p>		<p>mayoría (3X2).</p>	
		<p>6.- Incorporar un artículo 43 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>6.- Incorpórase un artículo 43 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.”.</p> <p>Indicación número 2 numeral 6, aprobada con modificaciones por unanimidad (5X0).</p>	<p>provisionales, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
Artículo 44.- Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro		7. Agregar, en el artículo 44, los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto, del siguiente tenor:	7.- Agrégase, en el artículo 44, los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.</p> <p>La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley el que no podrá exceder el plazo de cuatro años contado desde la publicación del decreto supremo que declaró la zona como latente o saturada.</p>		<p>“Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p>Indicación número 2, numeral 7, aprobada sin modificaciones por unanimidad (5X0).</p> <p>El incumplimiento de los plazos dispuesto en este artículo, así como los</p>	<p>Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p>El incumplimiento de los plazos dispuesto en este artículo, así como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>señalados en el artículo 32, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.</p> <p>Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.”.</p> <p>Indicación número 12, aprobada con modificaciones por unanimidad (5X0).</p>	<p>los señalados en el artículo 32, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.</p> <p>Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</p>
<p>Artículo 46.- En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el</p>	<p>“Artículo único.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 46 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:</p>	<p>8.- Agregar, en el artículo 46, un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto del siguiente tenor:</p>	<p>8.- Agrégase, en el artículo 46, un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto del siguiente tenor:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.</p> <p>c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación.</p> <p>d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto</p>	<p>“En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes sea que ingresen o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.</p> <p>Una vez dictados los respectivos planes de prevención o de descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones, en conformidad con lo dispuesto en dichos planes.</p> <p>Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de</p>	<p>En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes sea que ingresen o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.</p> <p>Una vez dictados los respectivos planes de prevención o de descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones, en conformidad con lo dispuesto en dichos planes.</p> <p>Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire.</p>	<p>Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje que será fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.”.</p> <p>Indicación número 2 numeral 8 aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes (4X0).</p>	<p>de Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje que será fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.</p>
	<p>Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo único serán aplicables a las zonas declaradas como latentes o saturadas a la fecha de publicación de esta ley.”.</p>	<p>Incorporar el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“Artículos transitorios”</p> <p>Artículo 121 de Reglamento del Senado</p> <p>Agregar los siguientes artículos transitorios:</p> <p>“Artículo primero.- En el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, deberá proceder a la modificación de los Decretos Supremos N° 38 y 39, ambos del 2012, del</p>	<p style="text-align: center;">Artículos transitorios</p> <p>Artículo primero transitorio.- En el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, deberá proceder a la modificación de los Decretos Supremos N° 38 y 39, ambos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		<p>Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de armonizar sus normas y establecer los procedimientos y plazos para la implementación de la presente ley.”.</p> <p>Indicación número 2, numeral 9 A, aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes (4X0).</p> <p>“Artículo segundo.- El artículo único de la presente ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio.”.</p> <p>Indicación número 2, numeral 9 B, aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes (5X0).</p> <p>“Artículo tercero.- Con todo, las modificaciones referidas al artículo 2° y el nuevo artículo 43 bis y 44 de la ley N° 19.300 entrarán en vigencia al momento de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.</p> <p>Indicación número 13, aprobada sin enmiendas por unanimidad (5X0).</p>	<p>del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de armonizar sus normas y establecer los procedimientos y plazos para la implementación de la presente ley.</p> <p>Artículo segundo transitorio.- El artículo único de la presente ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio.”.</p> <p>Artículo tercero transitorio.- Con todo, las modificaciones referidas al artículo 2° y el nuevo artículo 43 bis y 44 de la ley N° 19.300 entrarán en vigencia al momento de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.</p>